

INE/CG178/2024

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA DEL PARTIDO MORENA Y ANDREA CHAVEZ TREVIÑO, EN EL MARCO DEL PROCESO ELECTORAL FEDERAL ORDINARIO 2023-2024, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/106/2023

Ciudad de México, 27 de febrero de dos mil veinticuatro.

VISTO para resolver el expediente **INE/Q-COF-UTF/106/2023**.

A N T E C E D E N T E S

I. Escrito de queja. El dieciséis de octubre de dos mil veintitrés, la Junta Local Ejecutiva de Chihuahua recibió y remitió a la Unidad Técnica de Fiscalización el escrito de queja suscrito por Damián Lemus Navarrete, por propio derecho, en contra de Andrea Chávez Treviño, en su carácter de Diputada Federal, y del partido político Morena; denunciando hechos consistentes en la presunta colocación de un espectacular en la ciudad de Chihuahua, Chihuahua, que no cuenta con identificador único ID-INE, en el marco del Proceso Electoral Federal Ordinario 2023-2024. (Fojas 1 a 13 del expediente)

II. Hechos denunciados y elementos probatorios. De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcriben los hechos denunciados y se enlistan los elementos probatorios aportados:

“(…)

HECHOS

PRIMERO. *Es un hecho público y notorio que la C. Andrea Chávez Treviño, fue electa diputada federal de representación proporcional de Morena por el periodo 2021-2024.*

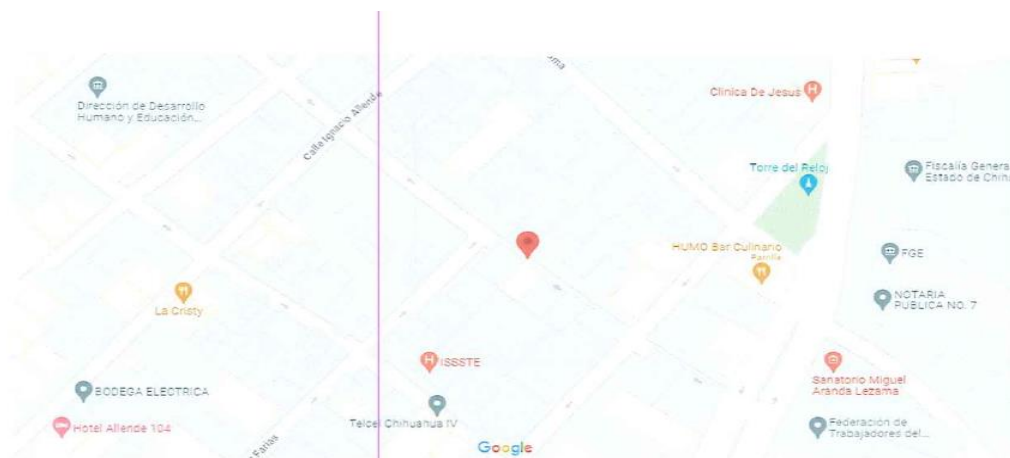
**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/106/2023**

SEGUNDO. Es un hecho público y notorio que el 7 de septiembre de 2023 en sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, dio inicio el Proceso Electoral Federal 2023-2024.

CUARTO. (sic) Que el día 16 de abril (sic) nos percatamos de la existencia del siguiente espectacular ubicado en la Ciudad de Chihuahua, cuyas circunstancias de tiempo, lugar y modo se describen a continuación.



Anexo 1



Anexo 2

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/106/2023**

TIEMPO: Visible desde el día 16 de octubre de 2023 a la fecha.

LUGAR: Calle Quinta, entre Calle Gómez Farías y Calle José Esteban Coronado, Zona Centro, ubicación que se indica en el siguiente link:

<https://maps.app.goo.gl/XaCAwHEaYnm6Toa79>

MODO: Mediante un espectacular de aproximadamente dos metros de ancho por seis metros de largo con fondo color blanco. En el lado izquierdo se observa la imagen de la C. Andrea Chávez Treviño, vistiendo un sombrero y una camisa guinda; del lado derecho del mismo, se lee "Andrea Chávez" con letras color blanco y fondo guinda, y debajo de esta, la frase "es puro corazón" en letras color negro. Debajo de la misma, se aprecia el logo de morena, que cita "morena, La esperanza de México".

Conforme al artículo 207, párrafo 1, inciso b) del Reglamento de Fiscalización del INE, dicha propaganda cumple con las características de un anuncio espectacular ya que se encuentra asentada sobre una estructura metálica con un área igual o superior a doce metros cuadrados:



De conformidad con estas circunstancias de tiempo, lugar y modo, se solicita se comisione a personal de este H. Instituto para que a la brevedad se apersonen en la ubicación indicada a certificar las características del espectacular denunciado, en cuanto a su ubicación, medidas y contenido.

CONSIDERACIONES DE DERECHO

Lo anterior transgrede los ordinales 143, numeral 1, inciso b), 207, 358 numeral 1, del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, así como los ordinales 25, párrafo primero, incisos a), n) y s), de la Ley General de Partidos Políticos, así como el ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DE INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL INE/CG615/2017 POR EL QUE SE EMITEN LOS LINEAMIENTOS PARA DAR CUMPLIMIENTO A LAS ESPECIFICACIONES DEL IDENTIFICADOR ÚNICO QUE DEBEN CONTENER LOS ANUNCIOS ESPECTACULARES, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 207, NUMERAL 1, INCISO D) DEL REGLAMENTO DE FISCALIZACIÓN publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de diciembre de 2017.

(...)"

Elementos probatorios de la queja presentada por Damián Lemus Navarrete.

Los elementos ofrecidos por el denunciante en su escrito de queja son los siguientes:

- **Pruebas Técnicas:** dos (2) imágenes fotográficas del presunto espectacular denunciado y una (1) imagen de su ubicación.
- Un enlace (1) de la ubicación del espectacular denunciado.

III. Acuerdo de admisión. El dieciocho de octubre de dos mil veintitrés, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó admitir e iniciar el procedimiento respectivo al que se le asignó la clave alfanumérica **INE/Q-COF-UTF/106/2023**, y notificar a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General y a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral sobre su admisión; así como publicar el acuerdo y su respectiva cédula de conocimiento en los estrados del Instituto. (Fojas 14 y 15 del expediente)

IV. Publicación en estrados del acuerdo de inicio del procedimiento de queja.

a) El diecinueve de octubre de dos mil veintitrés, se fijó en los estrados que se ocupan en la Unidad Técnica de Fiscalización, durante setenta y dos horas, el acuerdo de inicio del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento. (Fojas 16 a 19 del expediente)

b) El veintidós de octubre de dos mil veintitrés, se retiraron del lugar que ocupan los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización de este Instituto, los acuerdos referidos en el inciso precedente, mediante razones de publicación y retiro, por lo que se hizo constar que dicho acuerdo y cédula fueron publicados oportunamente. (Fojas 20 y 21 del expediente)

V. Notificación de inicio de procedimiento a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El veinte de octubre de dos mil veintitrés, mediante oficio INE/UTF/DRN/15209/2023, la Unidad Técnica de Fiscalización informó a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General, el inicio del procedimiento de mérito. (Fojas 22 a 25 del expediente)

VI. Notificación de inicio de procedimiento a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral. El veinte de octubre de dos mil veintitrés, mediante oficio INE/UTF/DRN/15312/2023, la Unidad Técnica de Fiscalización informó a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización, el inicio del procedimiento de mérito. (Fojas 26 a 29 del expediente)

VII. Notificación de inicio de procedimiento a Damián Lemus Navarrete.

a) El diecinueve de octubre de dos mil veintitrés, mediante acuerdo de colaboración, la Dirección de Resoluciones y Normatividad de la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó a la Vocalía Ejecutiva de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Chihuahua notificara al quejoso el inicio del procedimiento de mérito. (Fojas 30 a 35 del expediente)

b) El veintisiete de noviembre de dos mil veintitrés, mediante oficio INE/JLE/UTF-CHIH/049/2023, la Enlace de Fiscalización de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Chihuahua, remitió las constancias de notificación al quejoso respecto al inicio del procedimiento de mérito. (Fojas 36 a 47 del expediente)

VIII. Notificación de inicio de procedimiento y emplazamiento al Partido Morena.

a) El veintitrés de octubre de dos mil veintitrés, mediante oficio INE/UTF/DRN/15313/2023, se notificó el inicio y emplazamiento al Partido Morena corriéndole traslado de la totalidad de constancias que integraron el expediente. (Fojas 48 a 57 del expediente)

b) El veintisiete de octubre de dos mil veintitrés, mediante escrito sin número, el Representante del partido Morena manifestó lo que a la letra se transcribe de conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización: (Fojas 58 a 76 del expediente)

“(…)

1) CON RELACIÓN A QUE LOS HECHOS QUE SON OBJETO DE DENUNCIA NO CONSTITUYEN CONDUCTAS ILÍCITAS, SINO POR EL CONTRARIO, EL CUMPLIMIENTO A OBLIGACIONES PROPIAS DE LA ACTIVIDAD PARLAMENTARIA Y SUS NORMAS RELATIVAS Y QUE RESULTAN INHERENTES AL CARGO QUE OSTENTA LA HOY DENUNCIADA:

- I. *En primer término, en completa coincidencia con lo aducido por el quejoso en el inciso PRIMERO del apartado de hechos de su escrito de queja, es, en efecto, un hecho público y notorio que la C. Andrea Chávez Treviño fue electa como diputada federal por el principio de representación proporcional por el partido político MORENA para ocupar el cargo durante la sexagésima quinta legislatura del Congreso de la Unión; hecho que resulta especialmente relevante al considerar que el quejoso denuncia a la ciudadana de referencia específicamente en su carácter de Diputada Federal, y que es precisamente dicho carácter como **servidora pública y representante popular en funciones** el que sirve de base y sustento de la presente excepción y defensa.*
- II. *Asimismo, se hace del conocimiento a esta autoridad que, respecto del anuncio denunciado, luego de la verificación del lugar que en términos del propio escrito de denuncia se precisó como el lugar del hallazgo, este instituto político advierte que el muro donde se encuentra colocado el mismo forma parte del inmueble designado por la incoada como su **oficina de enlace legislativo**, desde donde la C. Andrea Chávez Treviño, en su carácter de diputada federal, da cabal cumplimiento a las obligaciones parlamentarias inherentes a dicho cargo.*

Al respecto de lo anterior cabe señalar que en términos de la fracción XV del artículo 8 del Reglamento de la Cámara de Diputados, es una obligación inexcusable a cargo de diputadas y diputados federales, mantener un vínculo permanente con sus representados; obligación que de conformidad con el artículo antes mencionado se materializa mediante el establecimiento de una oficina física y/o virtual de enlace legislativo en el distrito o circunscripción para el cual fue electa o electo.

Ahora bien, como podrá corroborar y verificar esta Unidad ya in situ o mediante el emplazamiento correspondiente que corra a la diputada federal en funciones Andrea Chávez Treviño, el lugar donde el quejoso identifica el anuncio, corresponde precisamente a la oficina de enlace legislativo que la hoy denunciada tiene no solo el derecho, sino la obligación de establecer y mantener en activo a efecto de procurar la cercanía, proximidad y comunicación necesaria con la ciudadanía a la que representa, y misma que, en robustecimiento a lo que se aduce, se ubica específicamente dentro del área geográfica que comprende la circunscripción electoral plurinominal que corresponde a la lista regional en la que este instituto político inscribió a la diputada federal denunciada. Es decir, la mencionada oficina se encuentra ubicada dentro de la entidad federativa de Chihuahua, la que está comprendida dentro de la Primera Circunscripción Plurinomial para la cual la hoy denunciada fue inscrita en la lista regional correspondiente.

- III. *Por otra parte, resulta necesario manifestar que con relación a **las razones concretas por las cuales se encuentra colocado dicho anuncio** en la oficina de enlace legislativo, este instituto político se encuentra imposibilitado jurídica y materialmente para señalarlas dado que, al constituir hechos no propios sino de terceros, el mismo las desconoce; sin embargo, resulta lógico suponer que la existencia de dicho anuncio atiende exclusivamente a servir como un elemento de identificación e indicación para la ciudadanía de que es precisamente el lugar del hallazgo, aquel en el que pueden acudir ciudadanas y ciudadanos para generar el contacto y comunicación necesaria con la Diputada Federal en funciones Andrea Chávez Treviño, en tanto su legítima representante popular.*

Lo anterior es así pues de sostener una interpretación en contrario daría lugar a considerar que, so pena de ser indebidamente llamados a juicio por la autoridad electoral, los legisladores en funciones estarían impedidos en términos absolutos para anunciar de forma alguna la ubicación de sus oficinas de enlace legislativo con la ciudadanía, lo que resulta absurdo al considerar que lo que precisamente se busca con dicha obligación es que resulte fácil, sencillo y accesible a las y a los ciudadanos establecer contacto con sus legítimos representantes. De ahí que tenga todo el sentido (y que además resulte completamente lícito) la existencia de un anuncio con la imagen y nombre de la diputada, así como del grupo parlamentario al que pertenece dentro del Congreso de la Unión'.

Además, robustece lo anterior que en términos de lo establecido en el artículo 7 del Reglamento de la Cámara de Diputados, los diputados y diputadas cuentan con la prerrogativa consistente en contar con los recursos humanos, materiales y financieros que les permitan desempeñar con eficacia y dignidad

su cargo; de ahí que resulte claro que la colocación de un mero anuncio en un muro del inmueble designado como oficina de enlace legislativo para su simple identificación y señalamiento para la ciudadanía, no suponga, ni siquiera indiciariamente, una conducta contraria a derecho, sino tan sólo el quehacer legislativo de la diputada Chávez Treviño y el debido desempeño y ejercicio de su cargo.

Asimismo, se estima importante destacar que del inverosímil escrito de queja tan solo se desprende la existencia de un solo anuncio, y no de diversos que se encuentren colocados en diversos puntos, lo que hace sentido con el hecho de que la existencia del mencionado anuncio sólo pudo ser utilizado como elemento de identificación de la oficina de enlace legislativo.

2) CON RELACIÓN A QUE AL ANUNCIO QUE ES OBJETO DE DENUNCIA NO LE RESULTA APLICABLE LA NORMATIVIDAD ELECTORAL QUE SE REPUTA DOGMÁTICAMENTE COMO INCUMPLIDA, AL NO SATISFACERSE LOS ELEMENTOS MATERIALES DE VALIDEZ DE LA NORMA PARA REPUTARLA COMO APLICABLE

(...)

Como se desprende de la captura anterior, inmediatamente después de describir las características del anuncio objeto de su denuncia (mismas que no vinculó con ninguna norma o elemento adicional para atribuirle alguna naturaleza jurídica a su hallazgo), **el quejoso aseveró sin mayor prueba más que su dicho, que el anuncio de referencia constituía propaganda electoral**; misma que además, a su decir, en términos del artículo 207 del Reglamento de Fiscalización, habría de ser considerada como propaganda electoral del tipo particular de un anuncio espectacular, en virtud de estar asentado sobre una estructura metálica con una superficie igual o superior a 12 metros cuadrados.

Dicho en otras palabras, a decir del quejoso, sin precisar las razones concretas por las cuales el anuncio de referencia se estimaba cumplía con las características de ser, primeramente, propaganda electoral, **de manera ilógica el denunciante le reputó dicho carácter e incluso le atribuyó la naturaleza de un anuncio espectacular que habría de regirse por lo dispuesto en el artículo 207 del Reglamento de Fiscalización, tan sólo en atención a sus características de colocación y sus dimensiones**, y prescindiendo en términos absolutos de realizar argumentación o manifestación alguna por cuanto hacía al contenido del anuncio y cómo ello se lograba vincular con el concepto de propaganda electoral.

(...)

*Ahora bien, cabe resaltar que, en estricto sentido y de conformidad con los criterios sostenidos por la autoridad judicial electoral, **la finalidad de la propaganda electoral es que los electores conozcan a los candidatos que participan en una elección y sus propuestas de gobierno**, a través de la difusión de su imagen y de los partidos políticos, con lo que se hace un **llamado al voto a partir que el electorado conoce las propuestas y los candidatos que participan en un Proceso Electoral**, es por ello que, un requisito indispensable de la propaganda electoral es que deba propiciar **la exposición ante el electorado de una Plataforma Electoral, a fin de obtener el voto de los ciudadanos**.*

*En estos términos, el anuncio denunciado, **no puede estimarse como propaganda electoral**, pues los mismos, no cumplen con los elementos mínimos necesarios, para ser considerados como tal, por lo anterior es necesario analizar la siguiente jurisprudencia:*

(...)"

Es preciso señalar que a su escrito de respuesta no adjuntó elemento probatorio alguno.

IX. Remisión del escrito de queja a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral.

a) El veinte de octubre de dos mil veintitrés, mediante oficio INE/UTF/DRN/15320/2023, se remitió a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral el escrito de queja de mérito, para que, en el ámbito de sus atribuciones determinara lo conducente, respecto a la posible realización de actos anticipados de precampaña o campaña. (Fojas 77 a 81 del expediente)

b) El veinte de octubre de dos mil veintitrés, mediante oficio INE-UT/12234/2023, el Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral remitió al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en Chihuahua, la vista descrita en el inciso que antecede, al considerar que aquel es el órgano competente para sustanciar el procedimiento especial sancionador correspondiente. (Fojas 82 a 89 del expediente)

X. Solicitud de información a Oficialía Electoral de la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva (en adelante Dirección del Secretariado).

a) El veinte de octubre de dos mil veintitrés, mediante oficio INE/UTF/DRN/15211/2023, se solicitó el ejercicio de las funciones de Oficialía Electoral a la Dirección del Secretariado a efecto de que tuviera a bien certificar la existencia del espectacular denunciado, describiendo sus características, la metodología aplicada en la referida certificación, así como remitiera las documentales correspondientes. (Fojas 90 a 94 del expediente)

b) El veintitrés de octubre de dos mil veintitrés, mediante oficio INE/DS/2325/2023, la Directora del Secretariado remitió el acuerdo de admisión de la solicitud descrita en el inciso que antecede. (Fojas 90 a 99 del expediente)

c) El ocho de noviembre de dos mil veintitrés, mediante oficio INE/DS/2426/2023, la Directora del Secretariado remitió el acta circunstanciada INE/JLE/CHIH/OE/19/2023, correspondiente al expediente INE/DS/OE/570/2023, correspondientes a la fe de hechos de la verificación de existencia de propaganda electoral del espectacular denunciado. (Fojas 100 a 106 del expediente)

XI. Requerimiento de Información al Partido Morena.

a) El ocho de diciembre de dos mil veintitrés, mediante oficio INE/UTF/DRN/17968/2023 se requirió al partido Morena informara si el inmueble en el que se colocó el espectacular denunciado era arrendado por dicho partido, así como si Andrea Chávez Treviño se registró o registrará a algún cargo de elección popular, en el marco del Proceso Electoral Ordinario 2023-2024. (Fojas 107 a 112 del expediente)

b) El trece de diciembre de dos mil veintitrés, mediante escrito sin número, el partido Morena solicitó una prórroga a efecto de atender el requerimiento formulado. (Fojas 113 a 116 del expediente)

c) El dieciséis de diciembre de dos mil veintitrés, mediante escrito sin número, el partido Morena dio respuesta al requerimiento formulado. (Fojas 117 a 120 del expediente)

XII. Acuerdo de firmas. El cinco de enero de dos mil veinticuatro, con el objetivo de dar oportuna tramitación y desahogo de las diligencias necesarias para la

resolución del procedimiento de mérito se emitió un Acuerdo por el que Nely Zarahit Pérez Martínez, Directora de Resoluciones y Normatividad, reasignó el expediente de mérito a María Guadalupe Pérez y Sánchez, Coordinadora de Resoluciones PE A, con motivo de ajustes organizacionales y cargas de trabajo, a fin de continuar con la tramitación y sustanciación del expediente en que se actúa. (Foja 128 del expediente)

XIII. Acuerdo de ampliación de plazo para resolver.

a) El diecisiete de enero de dos mil veinticuatro, del análisis de las constancias que integraban el expediente se advirtió la existencia de diligencias pendientes por realizar y con la finalidad de allegarse de todos los elementos de convicción idóneos, aptos y suficientes, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó ampliar el plazo para presentar el proyecto de resolución correspondiente. (Foja 121 del expediente)

b) El diecisiete de enero de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/1115/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización hizo del conocimiento a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General de este Instituto, el acuerdo referido en el inciso anterior. (Fojas 122 a 124 del expediente)

c) El diecisiete de enero de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/1114/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización hizo del conocimiento a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización de este Instituto, el acuerdo mencionado supra líneas . (Foja 125 a 127 del expediente)

XIV. Razones y constancias.

a) El nueve de febrero dos mil veinticuatro, se hizo constar la búsqueda en el Sistema Integral de Fiscalización con el propósito de verificar la existencia de una contabilidad a nombre de Andrea Chávez Treviño, en marco del Proceso Electoral Federal Ordinario 2023-2024, así como localizar dentro de esta el reporte del espectacular denunciado. (Fojas 129 a 133 del expediente)

b) El nueve de febrero dos mil veinticuatro, se hizo constar la búsqueda en el Sistema de Información de Registro de Candidaturas Federales, para efecto de identificar si Andrea Chávez Treviño se encuentra registrada para algún cargo de elección popular, por un partido político, en marco del Proceso Electoral Federal Ordinario 2023-2024. (Foja 134 a 137 del expediente)

c) El quince de febrero dos mil veinticuatro, se hizo constar la búsqueda en el buscador Google maps, del domicilio señalado por la parte quejosa para oír y recibir notificaciones, debido a que la autoridad instructora identificó que se trata del mismo domicilio del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Chihuahua. (Foja 138 a 141 del expediente)

XV. Acuerdo de Alegatos. El dieciséis de febrero de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó la apertura de la etapa procesal de alegatos, ordenando notificar a las partes involucradas en el expediente a fin de que ofrecieran las pruebas y manifestaciones que en derecho correspondiera. (Fojas 142 y 143 del expediente).

Notificación de apertura de alegatos a Morena.

a) El dieciséis de febrero de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/6423/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó el acuerdo de alegatos al partido Morena, para que presentara las manifestaciones que considerara conducentes. (Fojas 144 a 149 del expediente).

b) El veinte de febrero de dos mil veinticuatro, mediante escrito sin número, el partido Morena dio respuesta, formulando los alegatos correspondientes. (Fojas 156 a 170 del expediente).

Notificación de apertura de alegatos a Damián Lemus Navarrete.

a) El dieciséis de febrero de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/6444/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó el acuerdo de alegatos a Damián Lemus Navarrete, para que presentara las manifestaciones que considerara conducentes. (Fojas 150 a 155 del expediente).

b) Es preciso señalar que a la fecha de elaboración de la presente resolución no se ha presentado respuesta a dicho oficio.

XVI. Cierre de instrucción. El veintidós de febrero de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó cerrar la instrucción del procedimiento de queja de mérito y ordenó formular el proyecto de Resolución correspondiente. (Foja 171 del expediente).

XVII. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. En la Tercera Sesión Extraordinaria Urgente de la Comisión de

Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, celebrada el veintitrés de febrero de dos mil veinticuatro, se listó en el orden del día el proyecto de resolución respecto del procedimiento al rubro indicado con el número 3.2, respecto del cual, a propuesta de la Consejera Electoral Mtra. Dania Paola Ravel Cuevas, se propuso modificar el sentido del proyecto de infundado a sobreseído, lo cual fue aprobado, por votación unánime de los Consejeros Electorales presentes integrantes de la Comisión de Fiscalización; las Consejeras Electorales Carla Astrid Humphrey Jordan y Mtra. Dania Paola Ravel Cuevas, y los Consejeros Electorales Mtro. Jaime Rivera Velázquez, Dr. Uuc-kib Espadas Ancona, y el Consejero Presidente de la Comisión Mtro. Jorge Montaña Ventura.

Una vez sentado lo anterior, se determina lo conducente.

C O N S I D E R A N D O

1. Competencia. Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k) y o); de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es **competente** para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido de acuerdo con lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j); y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución.

2. Normatividad Aplicable. Respecto a la **normatividad sustantiva** tendrá que estarse a las disposiciones vigentes al momento en que se actualizaron los hechos que dieron origen al procedimiento de queja que por esta vía se resuelve, esto es, a lo dispuesto en el Reglamento de Fiscalización aprobado en sesión ordinaria del

Consejo General de este Instituto, celebrada el veinticinco de agosto de dos mil veintitrés, mediante Acuerdo **INE/CG522/2023**¹.

Lo anterior, en concordancia con el criterio orientador establecido en la tesis relevante **Tesis XLV/2002**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es “**DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL**” y el principio *tempus regit actum*, que refiere que los delitos se juzgarán de acuerdo con las leyes vigentes en la época de su realización.

Ahora bien, por lo que hace a la **normatividad adjetiva o procesal** conviene señalar que en atención al criterio orientador titulado bajo la tesis: 2505 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, octava época, consultable en la página 1741 del Apéndice 2000, Tomo I, materia Constitucional, precedentes relevantes, identificada con el rubro: “**RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES PROCESALES. NO EXISTE POR REGLA GENERAL**”, no existe retroactividad en las normas procesales toda vez que los actos de autoridad relacionados con éstas se agotan en la etapa procesal en que se van originando, provocando que se rijan por la norma vigente al momento de su ejecución. Por tanto, en la sustanciación y resolución del procedimiento de mérito, se aplicará el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización aprobado mediante el acuerdo INE/CG264/2014, modificado a su vez mediante los diversos INE/CG1048/2015, INE/CG319/2016, INE/CG614/2017, INE/CG523/2023, este último modificado mediante acuerdo INE/CG597/2023².

¹ ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES AL REGLAMENTO DE FISCALIZACIÓN APROBADO MEDIANTE ACUERDO INE/CG263/2014 Y MODIFICADO MEDIANTE LOS ACUERDOS INE/CG350/2014, INE/CG1047/2015, INE/CG320/2016, INE/CG875/2016, INE/CG68/2017, INE/CG409/2017, INE/CG04/2018 E INE/CG174/2020.

² ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICA EL REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, APROBADO EL DIECINUEVE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CATORCE, EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL MEDIANTE EL ACUERDO INE/CG264/2014, MODIFICADO A SU VEZ A TRAVÉS DE LOS ACUERDOS INE/CG1048/2015, INE/CG319/2016 E INE/CG614/2017, INE/CG523/2023, este último modificado mediante acuerdo INE/CG597/2023. Al respecto, resulta importante señalar que dicho Acuerdo fue impugnado recayéndole la sentencia dictada en el Recurso de Apelación SUP-RAP-202/2023 y su acumulado, en la cual se determinó revocar para los efectos siguientes: 1) Ajustar la fracción IX, del numeral 1, correspondiente al artículo 30 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, conforme con el estudio realizado en el apartado respectivo de dicha sentencia; y 2) Dejar insubsistente la reforma realizada a los párrafos 1 y 2 del artículo 31 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, para ajustar dicho precepto conforme a lo dispuesto en los artículos 191, párrafo 1, incisos a), c) y g); 192, párrafo 1, inciso b) y), 199, párrafo 1, inciso k), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

3. Cuestiones de previo y especial pronunciamiento.

Que por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud de que el artículo 30, numeral 2³ establece que las causales de improcedencia y sobreseimiento deben ser examinadas de oficio, por lo cual, se estudian en el presente caso para determinar si se actualiza o sobreviene alguna de ellas, pues de ser así deberá decretarse el sobreseimiento del escrito de queja que nos ocupa, al existir un obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

Visto lo anterior, es necesario determinar si se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 32, numeral 1, fracción I del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización; precepto legal que dispone lo siguiente:

Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización

“Artículo 30

Improcedencia

1. El procedimiento será improcedente cuando:

(...)

VI. La Unidad Técnica resulte incompetente para conocer los hechos denunciados.

En estos casos, sin mayor trámite y a la brevedad se resolverá de plano sobre la incompetencia, y el expediente se remitirá a la autoridad u órgano que resulte competente para conocer del asunto;

(...)

Artículo 32.

Sobreseimiento

1. El procedimiento podrá sobreseerse cuando:

(...)

II. Admitida la queja se actualice alguna causal de improcedencia.

(...)”

En ese sentido se procede al estudio correspondiente como a continuación se expone:

El quejoso denunció la probable omisión de reportar gastos de precampaña con motivo de la colocación de una lona la cual, a decir del quejoso, no cuenta con el número de identificador único (ID INE), y que fue colocada **desde el 16 de octubre**

³ “Artículo 30. Improcedencia. (...) 2. La UTF realizará de oficio el estudio de las causas de improcedencia del procedimiento.”

de 2023, la cual beneficia al partido Morena y Andrea Chávez Treviño, lo anterior en el marco del Proceso Electoral Federal 2023-2024.

En este contexto, esta autoridad considera que se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 32, numeral 1, fracción II en relación con el artículo 30, numeral 1, fracción VI del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, por las siguientes razones:

En primer lugar, cabe precisar que los artículos 196, numeral 1 y 199 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establecen la competencia y facultades de la Unidad Técnica de Fiscalización, así como las reglas para su desempeño, señalando que tiene a su cargo la recepción y revisión integral de los informes que presenten los partidos políticos respecto del origen, monto, destino y aplicación de los recursos que reciban por cualquier tipo de financiamiento, así como investigar lo relacionado con las quejas y procedimientos oficiosos en materia de rendición de cuentas de los partidos políticos.

Asimismo, el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización en su artículo 1, numeral 1, establece que los procedimientos administrativos sancionadores electorales en materia de fiscalización serán las quejas o procedimientos oficiosos que versen sobre el origen, monto, destino y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de las personas obligadas.

Ahora bien, en el presente caso se advierte que los hechos denunciados, consisten en la probable omisión de reportar gastos de precampaña con motivo de la colocación de una lona la cual, a decir del quejoso, no cuenta con el número de identificador único (ID INE), y que fue colocada desde el 16 de octubre de 2023, la cual beneficia al partido Morena y Andrea Chávez Treviño, lo anterior en el marco del Proceso Electoral Federal 2023-2024.

Ante la posibilidad de la actualización de hechos futuros de realización incierta, consistente en que Andrea Chávez Treviño fuera designada como precandidata al cargo de Senadora por el Partido Morena y por consiguiente se actualizara la obligación de registrarse en el Sistema de Información de Registro de Candidaturas Federales (SIRCF), así como en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF), la autoridad fiscalizadora consideró necesaria la admisión del escrito de queja.

Señalado lo anterior, es necesario precisar los motivos que dieron origen al procedimiento en que se actúa:

El dieciséis de octubre de dos mil veintitrés, la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Chihuahua recibió y remitió a la Unidad Técnica de Fiscalización el escrito de queja suscrito por Damián Lemus Navarrete, por propio derecho, en contra de Andrea Chávez Treviño, en su carácter de Diputada Federal⁴, y del partido político Morena; denunciando hechos consistentes en la presunta colocación de un espectacular en la ciudad de Chihuahua, Chihuahua, que no contaba con identificador único ID-INE, en el marco del Proceso Electoral Federal Ordinario 2023-2024.

Con base en los hechos denunciados y las pruebas ofrecidas, la Unidad Técnica de Fiscalización consideró necesario tener por admitida la queja de mérito.

Consecuentemente, a efecto de respetar la garantía de audiencia por parte del partido incoado, se le emplazó, y requirió información con la finalidad de esclarecer los hechos que motivaron el inicio del presente procedimiento de cuya respuesta se advierte que informó lo siguiente:

- Señaló que el muro donde se encuentra colocado el supuesto espectacular forma parte del inmueble designado como oficina de enlace legislativo dentro de la primera circunscripción para el cual fue electa Andrea Chávez Treviño, en su carácter de diputada federal, para dar cumplimiento a las obligaciones parlamentarias inherentes a dicho cargo.
- Mencionó que dicha propaganda o anuncio atiende exclusivamente a servir como un elemento de identificación para la ciudadanía en dicha oficina de enlace ciudadano.
- Que el quejoso aseveró sin mayor prueba más que su dicho, que el anuncio de referencia constituía propaganda electoral, tan sólo en atención a sus características de colocación y sus dimensiones, no obstante, la propaganda denunciada no puede estimarse como propaganda electoral.

Posteriormente, en respuesta al requerimiento de información formulado, manifestó:

⁴ Es preciso mencionar que la parte quejosa señaló como responsable de los hechos denunciados a Andrea Chávez Treviño, en su carácter de Diputada Federal, razón por la cual, con fundamento en el artículo 2, numeral 1, fracción XXIX del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la persona en comento no es considerada un sujeto obligado en materia de fiscalización, al momento en que acontecieron los hechos denunciados.

- Que ante el requerimiento de informar a la autoridad si Andrea Chávez Treviño sería registrada por algún cargo de elección, en el marco del Proceso Electoral Ordinario 2023-2024, manifestó que, al tratarse de cuestiones político-electorales de procesos de selección interna, la autoridad competente para dicho requerimiento es la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral.

Es preciso señalar que a su escrito de respuesta al emplazamiento ni al escrito de respuesta al requerimiento de información adjuntó elemento probatorio alguno.

Por cuanto hace a los alegatos, el sujeto obligado señaló las mismas argumentaciones que en respuesta al emplazamiento formulado por lo que, en obvio de repeticiones se tienen por reproducidos. Aunado a lo anterior, remitió imágenes fotográficas en las cuales se observa el cambio del arte de la lona denunciada, con la finalidad de comprobar que el domicilio en el que se encuentra ubicado es su oficina de enlace legislativo, no obstante, ello no forma parte de la litis que por esta vía se resuelve.

Aunado a lo anterior, una vez iniciado el procedimiento, la autoridad fiscalizadora realizó diversas diligencias de las que obtuvo lo siguiente:

- La autoridad fiscalizadora solicitó el ejercicio de las funciones de Oficialía Electoral a la Dirección del Secretariado con la finalidad de certificar la existencia de la propaganda en el anuncio espectacular denunciado. Luego entonces, dicha autoridad formó el expediente de oficialía electoral **INE/DS/OE/570/2023** y, en atención a dicho expediente, **se levantó el acta circunstanciada número INE/JLE/CHIH/OE/19/2023** de la cual se advierte la **localización y existencia de una lona, con la siguiente descripción:** *“se observó una lona, con medidas aproximadas a seis (6) metros de base por (3) metros de altura, (...) aparece la ilustración de una persona femenina, joven, representada con cabello largo en colores café y beige, camisa color guinda y un sombrero estilo vaquero color blanco. (...) se leen las palabras “Andrea” y “Chávez” con letras en color blanco, sobre un rectángulo de color rojo. Debajo de este elemento se leyó la frase “es puro corazón”, con letras color negro, (...) Abajo, en menor tamaño, se vio la palabra “morena”, en letras color guinda y, debajo, a frase “La esperanza de México”, en letras color negro.”*
- La autoridad fiscalizadora observó que la persona denunciada, al momento de los hechos denunciados ostentaba el cargo de Diputada Federal por el partido Morena, por lo anterior, se procedió a la revisión en el SIF, a efecto de verificar

si existía contabilidad dada de alta a nombre de Andrea Chávez Treviño, en el marco del Proceso Electoral Federal Ordinario 2023-2024, y de ser el caso, buscar dentro de esta el espectacular denunciado.

En este sentido, se identificó la contabilidad dada de alta el 20 de noviembre de 2023, a nombre de Andrea Chávez Treviño, al cargo de Senaduría por el estado de Chihuahua, registrada por el partido Morena. Posteriormente, de la revisión a las pólizas registradas y a su documentación adjunta en su contabilidad no se encontró registro o evidencia coincidente con la lona investigada.

- La autoridad fiscalizadora realizó una búsqueda en el Sistema de Información de Registro de Candidaturas Federales, a efecto de localizar si Andrea Chávez Treviño está registrada para algún cargo de elección popular, en el marco del Proceso Electoral Federal Ordinario 2023-2024 en dicho sistema. De la revisión, la autoridad constató que Andrea Chávez Treviño fue registrada el 21 de diciembre del 2023, durante el periodo de precampaña al cargo de SENADURÍA FEDERAL, en estado de Chihuahua, por el partido Morena.

En este sentido, mediante Acuerdo INE/CG563/2023⁵ del Consejo General del Instituto Nacional Electoral en acatamiento a la sentencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-RAP-210/2023, se establecieron **las fechas de inicio y fin del periodo de precampañas** para el Proceso Electoral Federal 2023-2024, quedando como sigue:

Periodo	Cargo	Inicio	Fin
Precampaña	Presidencia de la República	Lunes 20 de noviembre de 2023	Jueves 18 de enero de 2024
	Senadurías		
	Diputaciones federales		

Como se puede apreciar, de los elementos de prueba aportados por el quejoso y los obtenidos por la autoridad instructora, se advierte que el hecho denunciado, consistente en la colocación de una lona que no cuenta con identificador único (ID INE), y la cual beneficia al partido Morena y Andrea Chávez Treviño, fue visible desde el **dieciséis de octubre de dos mil veintitrés**, es decir, los **hechos denunciados acontecieron en fecha previa al inicio del periodo de precampaña**.

⁵ Aprobado el 12 de octubre de 2023, en sesión extraordinaria del Consejo General.

Derivado de lo anterior, este Consejo General se encuentra imposibilitado para imponer sanciones a las personas que por temporalidad no encuadren en las hipótesis normativas señaladas en párrafos precedentes, como en el caso concreto, toda vez que el momento de acontecer los hechos denunciados, fue previo al inicio de las precampañas.

Al respecto, se reitera que la finalidad de los procedimientos administrativos sancionadores electorales en materia de fiscalización es la de comprobar, investigar y verificar la veracidad de lo reportado por las personas obligadas, así como el cumplimiento de las obligaciones que en materia de financiamiento y gasto imponen las leyes de la materia y, en su caso, la imposición de sanciones, de conformidad con la Ley General de Partidos Políticos, Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Reglamento de Fiscalización, así como el de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, y demás disposiciones aplicables.

Aunado a lo anterior se desprende que la lona denunciada, no se encuentra dentro del periodo de precampaña, toda vez que fue observada por el quejoso el dieciséis de octubre de dos mil veintitrés, es decir, previo a la precampaña determinada por las autoridades electorales, por lo que se desprende que la pretensión de denuncia descansa la premisa de la existencia de actos anticipados de precampaña en el Proceso Electoral Federal Ordinario 2023–2024, cuya competencia surte a favor de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, a efecto de que las conductas consistentes en actos anticipados de precampaña se revisen, en un primer momento, en un procedimiento especial sancionador, para que la autoridad competente realice las indagatorias respectivas y determine lo que correspondiera, en el ámbito de sus atribuciones.

En ese tenor, esta autoridad no puede entrar al análisis de cuestiones que no se encuentran dentro de su competencia, pues al hacerlo estaría invadiendo la esfera jurídica de otros órganos de estado, lo que traería como consecuencia la realización de un pronunciamiento arbitrario, indebido, insuficiente y carente de información.

Lo anterior, no deja cerrada la posibilidad para que, derivado de lo resuelto por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, la Unidad Técnica de Fiscalización haga un pronunciamiento sobre dicha materia.

Por cuanto hace a los actos anticipados de precampaña la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al dictar sentencia en el Recurso de Apelación SUP-RAP-15/2023, determinó lo siguiente:

SUP-RAP-15/2023

- La responsable válidamente identificó que, en primer término, debía de dilucidarse si la propaganda denunciada **constituía o no actos de promoción electoral en beneficio de la denunciada**, para después poder investigar si, **dada su ilicitud, debía de conocerse el origen de los recursos que la sufragan.**
- Por lo que **es indispensable que previamente exista un pronunciamiento** emitido por autoridad competente en la que se declare **si la propaganda constituye o no actos anticipados de precampaña y campaña, lo cual debía de dilucidarse a través de un procedimiento especial sancionador.**

En ese sentido, el artículo 470, numeral 1, inciso c) de Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que la Secretaría Ejecutiva del este Instituto, por conducto de su Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, es competente para instruir el procedimiento especial sancionador cuando se denuncie la comisión de conductas que puedan constituir actos **anticipados de precampaña** o campaña. De igual forma, el artículo 59, numeral 2, fracción III del Reglamento de Quejas y Denuncias del INE prevé la procedencia del procedimiento especial sancionador cuando, durante proceso electoral, se denuncien hechos susceptibles de constituir **actos anticipados de precampaña** o campaña.

En efecto, dada la temporalidad y naturaleza intrínseca de los hechos materia de la denuncia, esta autoridad colige que la pretensión que subyace recae sobre la premisa de la presunta actualización de actos anticipados de precampaña; institución jurídica cuya competencia de conocimiento de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, por tratarse de la promoción de un cargo federal, en términos del criterio y legislación antes mencionados.

Por lo anterior, resulta evidente que la pretensión del quejoso, de analizar la existencia de transgresiones al marco normativo en materia de fiscalización se encuentra supeditada a la actualización de un presupuesto previo, esto es, a la calificativa de los hechos denunciados, que se presumen constitutivos de actos anticipados de precampaña, de tal suerte que resulta indispensable la previa determinación del caso por la autoridad competente.

Por tanto, dada la temporalidad y naturaleza intrínseca de los hechos materia de la denuncia, esta autoridad colige que la pretensión que subyace recae sobre la premisa de la presunta actualización de actos anticipados de precampaña; cuya competencia de conocimiento corresponde a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral.

Lo anterior, toda vez que, de conformidad a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Consejo General, a través de la Comisión de Fiscalización y de la Unidad Técnica de Fiscalización, tiene a su cargo la fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos; personas precandidatas, coaliciones; personas candidatas a cargos de elección popular federal y local; aspirantes y personas candidatas independientes federales y locales; agrupaciones políticas nacionales; organizaciones de la ciudadanía que pretendan constituir un Partido Político Nacional y organizaciones de observación electoral a nivel federal.

A mayor abundamiento, la función del órgano fiscalizador es verificar el origen, destino y aplicación de los recursos empleados por los sujetos obligados para la consecución de sus actividades, en este orden de ideas el cumplimiento de sus obligaciones permite al órgano fiscalizador contar con toda la documentación comprobatoria necesaria para verificar el adecuado manejo de los recursos que los sujetos obligados reciban y realicen, garantizando de esta forma un régimen de transparencia y rendición de cuentas, principios esenciales que deben regir en un Estado democrático.

Así las cosas, la competencia es un concepto que refiere la titularidad de una potestad que un órgano de autoridad posee sobre una determinada materia y ámbito de jurisdicción; es decir, se trata de una circunstancia subjetiva o inherente del órgano, de manera que cuando éste sea titular de los intereses y potestades públicas que le confiera la ley, éste será competente.

Esa competencia le otorga la facultad para realizar determinados actos acorde al orden jurídico establecido por el legislador, éstos le son atribuibles a determinada autoridad; en virtud de lo anterior, es dable señalar que ésta siempre debe ser otorgada por un acto legislativo material, o en su caso, acuerdos o decretos; a fin de que los órganos puedan cumplir las atribuciones que el Estado les tiene encomendadas.

En un Estado de Derecho no se concibe la existencia de un órgano de autoridad sin competencia; como efecto de que ésta es constitutiva del órgano, la misma no se puede renunciar ni declinar, sino que, por el contrario, su ejercicio debe limitarse a los términos establecidos por la ley y el interés público.

En razón de lo anterior, toda vez que el escrito de queja consigna hechos que podrían ubicarse en los supuestos aludidos, resulta indispensable que las conductas atinentes sean investigadas por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, y en su caso, emita el pronunciamiento que conforme a derecho corresponda.

Ahora bien, como fue analizado en los párrafos que anteceden, la Unidad Técnica de Fiscalización no es competente para determinar la existencia de actos anticipados de precampaña. De este modo, y en consideración a los argumentos expuestos, correspondería primeramente conocer y estudiar los hechos denunciados a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, de modo que, la calificación que al efecto pueda determinar, resultará vinculante para esta autoridad, a fin de proceder, o no, a cuantificar o sancionar las erogaciones que en su caso hayan acontecido a los montos correspondientes a la etapa de precampaña de la persona denunciada que al efecto pudiera resultar beneficiada.

Bajo esta tesitura la falta de competencia de la Unidad Técnica de Fiscalización constituye un obstáculo para que la autoridad electoral pueda entrar al estudio de determinados hechos denunciados y trazar una línea de investigación, la cual le posibilite realizar diligencias que le permitan acreditar o desmentir los hechos; pues los mismos, superan las atribuciones y funciones que la ley le ha conferido.

En consecuencia, y en los términos antes mencionados, este Consejo General concluye que lo procedente es **sobreseer** los hechos analizados en el presente apartado, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 32, numeral 1, fracción II en relación con el artículo 30, numeral 1, fracción VI del del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

4. Vista a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral. Conforme a lo dispuesto en el artículo 5, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, si de los hechos investigados se advierte una posible violación a disposiciones legales que no se encuentren relacionadas con esta materia, la Unidad Técnica de Fiscalización deberá hacerlo del conocimiento a las autoridades competentes o, en su caso, se ordenará una vista a través de la Resolución respectiva que apruebe el Consejo.

En este sentido, tal y como fue expuesto en el apartado de antecedentes de la presente Resolución, en virtud de que en el escrito de queja se denunció la colocación de una lona que carecía de identificador único ID-INE, previo al inicio de la precampaña que pudiera constituir actos anticipados de precampaña, el veinte de octubre de dos mil veintitrés, mediante oficio INE/UTF/DRN/15320/2023, la Unidad Técnica de Fiscalización hizo del conocimiento el escrito de mérito a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de este Instituto, para que determine lo conducente.

De este modo, y toda vez que la determinación de dicha autoridad electoral resultará vinculante en relación a las atribuciones que en materia de fiscalización ostenta esta autoridad nacional; este Consejo General considera procedente requerir a dicha autoridad administrativa para que informe la determinación que, en su caso, recaiga a la causa hecha de su conocimiento, a fin de poder conocer la calificación de los hechos denunciados.

En atención a los antecedentes y considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j), y aa) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **sobresee** el procedimiento administrativo sancionador electoral en materia de fiscalización, instaurado en contra del Partido Morena, en términos de lo señalado en el Considerando **3** de la presente Resolución.

SEGUNDO. Notifíquese electrónicamente al partido Morena, a través del Sistema Integral de Fiscalización, de conformidad con lo establecido en el artículo 8, numeral 1, inciso f) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

TERCERO. Notifíquese personalmente a Damián Lemus Navarrete.

CUARTO. Se da vista a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral en términos del **Considerando 4** de la presente Resolución para los efectos conducentes.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/106/2023**

QUINTO. En términos de lo dispuesto en los artículos 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

SEXTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 27 de febrero de 2024, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala.

**LA CONSEJERA PRESIDENTA
DEL CONSEJO GENERAL**

**LA ENCARGADA DEL DESPACHO
DE LA SECRETARÍA
DEL CONSEJO GENERAL**

**LIC. GUADALUPE TADDEI
ZAVALA**

**MTRA. CLAUDIA EDITH SUÁREZ
OJEDA**